



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03934-2017-PA/TC

LIMA

HUI HUA TAN ZHU

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hui Hua Tan Zhu contra la resolución de fojas 62, de fecha 4 de julio de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia Central de Normativa 179-158-00127109, de fecha 26 de noviembre de 2015, a través de la cual el gerente central de normativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución de Sanción 176-056-00802529, de fecha 21 de septiembre de 2015, mediante la cual se la sancionó con la suspensión de su licencia de conducir.
3. Alega que el dosaje etílico practicado a su persona arrojó positivo y que ante ello decidió someterse al principio de oportunidad, lo que fue aceptado por el Ministerio Público, quien se abstuvo de ejercer acción penal en su contra por el delito contra la seguridad pública, conducción en estado de ebriedad, y ordenó el pago de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03934-2017-PA/TC

LIMA

HUI HUA TAN ZHU

reparación civil a favor del Estado y los gastos administrativos generados, lo cual canceló en una sola armada. La actora aduce que el archivo por parte del titular de la acción penal debe inhibir a la autoridad administrativa de pronunciarse, pues prevalecen las decisiones penales contra las decisiones administrativas cuando se investigan hechos idénticos. Por consiguiente, considera que se están vulnerando sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación, a los principios de legalidad y non bis in ídem. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle la tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante, esto es, evaluar si la sanción objeto de cuestionamiento fue impuesta en un procedimiento regular o lesiona, de otra manera, sus derechos fundamentales.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, máxime cuando en el proceso contencioso-administrativo son especialmente procedentes las medidas cautelares de no innovar (*cf.* artículo 40 del TUO de la Ley 27584). De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03934-2017-PA/TC

LIMA

HUI HUA TAN ZHU

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL